TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1231/2025

PARTE ACTORA: NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, dieciséis de julio dos mil veinticinco[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, por un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La parte actora controvierte las presuntas determinaciones de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación en el estado de Guanajuato en las que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de dicho estado, la suspensión provisional y definitiva de las actividades relacionadas con la elección de personas juzgadoras federal y local. Esto, porque considera afecta el ejercicio de la función electoral que tiene encomendada como integrante del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato[2].

II. ANTECEDENTES

(2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
[2] En adelante, Instituto Local.

expediente se advierten los siguientes hechos:

(3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

(4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025[3] –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

(5) **Juicios de amparo.** La parte actora refiere que se han presentado diversos juicios de amparo en contra de la implementación de las elecciones de las personas juzgadoras en los que se han concedido suspensiones provisionales o definitivas para los efectos de detener la elección judicial.

(6) **Demanda.** En contra de dichas medidas suspensionales, el doce de febrero, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

(7) **Ejecutoria.** En sesión de trece de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4] resolvió los expedientes sobre la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024,

---

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
[4] En adelante, SCJN.

6/2024 y 1/2025.

III. TRÁMITE

(8) **Turno.** Mediante acuerdo de doce de febrero, la magistrada presidenta turnó el expediente SUP-JDC-1231/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

(9) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

(10) **Acuerdo de sala.** Mediante acuerdo de sala de veintisiete de febrero, este órgano jurisdiccional determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la autoridad competente para determinar el cauce legal que debía darle al escrito presentado por la parte actora.

(11) **Varios 512/2025.** El tres de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGA.XXV/2025, mediante el cual se comunica que, en sesión privada de diez de marzo, el Tribunal Pleno de la SCJN determinó que carecía de competencia para pronunciarse respecto del medio de impugnación y ordeno la devolución del escrito original de demanda.

IV.COMPETENCIA

(12) Derivado de la determinación adoptada por la SCJN en la que consideró que el medio de impugnación escapa de su competencia, esta Sala Superior asume **competencia formal** para pronunciarse sobre el escrito de demanda, toda vez que se promovió como un juicio de la ciudadanía.

V. IMPROCEDENCIA

(13) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe

[5] En adelante, Ley de Medios.

desecharse de plano al haber quedado sin materia.

Marco de referencia

(14) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, señala que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

(15) Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

(16) En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio[6].

(17) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica[7].

Caso concreto

(18) En el presente asunto, comparece Nora Maricela Garcia Huitrón, ostentándose como consejera electoral del Consejo General del Instituto

---

[6] Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**
[7] Véase, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

local, quien pretende que se emita una resolución en la que se le garantice el pleno ejercicio de la función electoral como integrante del referido órgano electoral.

(19) La parte promovente refiere que diversos órganos jurisdiccionales en materia de amparo decretaron medidas suspensionales relacionadas con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, lo que, en su concepto, le impiden al Consejo General local ejecutar las acciones ordenadas por el INE.

(20) En esos términos, se estima que **se actualiza un cambio de situación jurídica**, a partir de lo resuelto por la SCJN en los expedientes 3/2024 y sus acumulados 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

(21) En efecto, el Tribunal Pleno consideró que las normas de la Reforma Judicial integran un sistema normativo cuya materia es electoral en términos de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

(22) Por lo que consideró que para el caso de los amparos que se han presentado en contra de la Reforma Judicial **los juzgados de distrito solo mantienen su libertad de apreciación respecto al dictado de suspensiones en los componentes no electorales de la Reforma Judicial**.

(23) Respecto a los aspectos electorales, tales como la actuación de los Comités de Evaluación, la conducción de la elección por el Senado de la República y las medidas de implementación del INE **es claro y está definido por un precedente obligatorio que son aspectos en materia electoral**. Estimarlo de otro modo es contradecir el criterio de la Corte que vino a poner orden en esta materia.

(24) Con base en ello, **ordenó** a todas las personas juzgadoras de distrito que hayan concedido suspensiones respecto a la instrumentación electoral de la Reforma Judicial revisar de oficio sus determinaciones cautelares.

(25) Por lo anterior, se considera que el acto cuestionado ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica y debe desechar de plano el escrito.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de la parte actora.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1231/2025[8]

Respetuosamente, disiento de la decisión mayoritaria de desechar este medio de impugnación argumentando un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.

En el caso, una consejera del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato pretende combatir distintas resoluciones emitidas por diversos juzgados de distrito en diferentes juicios de amparo. En específico, impugna los acuerdos admisorios y las suspensiones provisionales y definitivas que vincularon al Instituto a detener la implementación de la Reforma Judicial, en los ámbitos federal y local.

Previo a esta resolución, la mayoría de quienes integramos el pleno de la Sala Superior determinó remitir la demanda a la Suprema Corte, al considerar que era la autoridad competente para establecer el cauce legal que debía seguir la impugnación. En su momento, disentí de esa decisión porque consideré que este órgano jurisdiccional debió haber remitido la demanda a los juzgados de distrito que emitieron las determinaciones que se pretendían combatir y le dieran trámite conforme a lo establecido en la Ley de Amparo.

Ahora bien, la Suprema Corte comunicó a esta Sala Superior que carece de competencia para pronunciarse acerca de un juicio de la ciudadanía y ordenó devolver la demanda. Por esa razón es que este Tribunal Electoral tiene que resolver de nueva cuenta el cauce legal respecto de este medio de impugnación.

La mayoría de las magistraturas decidió desechar la demanda, al considerar que la impugnación quedó sin materia debido a la resolución

[8] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Suprema Corte en las solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. En esa sentencia, la Corte decidió que –en el caso de los amparos que se han presentado en contra de la Reforma Judicial– los juzgados de distrito sólo mantienen su libertad de apreciación respecto al dictado de suspensiones en los componentes no electorales de la Reforma Judicial. Por ello, ordenó a todas las personas juzgadoras de distrito que hayan concedido suspensiones respecto a la instrumentación electoral de la reforma judicial, revisar de oficio sus determinaciones cautelares.

Al respecto, disiento de la decisión de desechar la demanda argumentando un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la causa porque, insisto, la Sala Superior debió haber remitido la demanda a los juzgados de distrito que emitieron las determinaciones que se pretenden combatir y le dieran trámite de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo. Esto, debido a que el Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse acerca de recursos que controvierten actuaciones en juicios de amparo.

La mayoría de las magistraturas que decidió que el juicio quedó sin materia está realizando un pronunciamiento sobre un medio de impugnación que no es materia electoral y, por tanto, la Sala Superior está excediendo, de nueva cuenta, el ámbito de su competencia.

En efecto, al discutir la resolución de la Suprema Corte que cita la sentencia aprobada, la Corte reiteró que la ley establece que sólo existen dos recursos para la impugnación de las suspensiones emitidas en juicios de amparo (es decir, una lista cerrada). Por un lado, el artículo 97 de la Ley de Amparo establece el recurso de queja para impugnar tanto el acuerdo admisorio de un juicio de amparo como la concesión o negativa de la suspensión de plano y provisional.[9] Por otro lado, su

[9] Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una

artículo 81 prevé el recurso de revisión para impugnar las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, así como las que modifiquen, revoquen, o nieguen modificar o revocar los autos de suspensión.[10]

Dado que la legislación establece un sistema específico para impugnar decisiones jurisdiccionales en juicios de amparo, y que la pretensión de la actora es, precisamente, controvertir determinaciones de distintos juzgados de distrito, es evidente que la Sala Superior debió remitir la demanda a dichos órganos jurisdiccionales.

Como advertí desde mi voto particular en el acuerdo de sala que remitió la demanda a la Suprema Corte, seguir el cauce legal habría evitado dilaciones innecesarias y garantizado el derecho de acceso a la justicia, además de respetar el sistema de competencias previsto en la Ley.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

demanda de amparo o su ampliación; b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

[10] Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental.
b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente.